

LEY I - N° 145

(Antes Ley 4391)

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a constituir una Sociedad Anónima con participación mayoritaria del Estado Provincial, que tenga por objeto principal el fomento de las actividades culturales, artísticas y científicas en sus diversas formas de manifestación, como así también la locación de espacios culturales, publicitarios y de salas de eventos y la distribución y comercialización de libros y creaciones artísticas registradas o propias.

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proponer a asociaciones civiles, universidades y fundaciones y al sector privado a integrar la Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria que se constituye conforme autorización efectuada en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- En el acto de constitución de la Sociedad debe preverse la participación provincial en la mayoría del capital accionario y que sea suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias. Asimismo el estatuto puede establecer distintos tipos de acciones con voto simple o plural o con derechos preferentes a dividendos conforme lo autoriza la legislación aplicable al tipo societario autorizado. En el acto de constitución debe determinarse el o los socios minoritarios que integran la sociedad que deben suscribir e integrar el pertinente aporte de capital en la forma prevista por la Ley de Sociedades N° 19.550.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir acciones hasta alcanzar la mayoría del capital social de la Sociedad a ser constituida, pudiendo integrar el aporte en efectivo o en especie, quedando facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Constituida la Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria debe comunicarse a la Cámara de Representantes y remitir copia de la documentación de constitución y aprobación por los organismos que corresponden.

ARTÍCULO 6.- Créase el Fondo Misionero de Financiamiento Cultural, con el objeto de fomentar, preservar y promocionar el desarrollo cultural regional, cuya constitución y funcionamiento establece la presente Ley, y su administración debe ser ejercida por la Sociedad del Conocimiento Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

ARTÍCULO 7.- El fondo creado en el artículo precedente se integra con:

- a) el equivalente al cero seis por ciento (0,6%) de las partidas que se le asigna en la Ley de Presupuesto al Ministerio de Cultura y Educación;
- b) los aportes proveniente de rentas provinciales que determina el Poder Ejecutivo;
- c) los créditos que le asignan organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- d) los fondos de fomento que en normas dictadas o a dictarse se establezcan en beneficio de la presente Ley;
- e) todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones;
- f) todo otro ingreso que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.